



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 813

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-31-001-2007-00329-00
DEMANDANTE: ANISBARA DOROA DOROA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante¹, tendiente a que se ordene el embargo y secuestro de los productos financieros que el Ejército Nacional de Colombia, quien se identifica con el número de identificación tributaria 800.130.632-4, tenga en el banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Bancolombia y Colpatría, para que sean puestos a disposición del presente proceso.

No obstante, considerando que posteriormente el citado profesional del derecho allega otras peticiones, el Despacho igualmente solventará las mismas, así:

1. Respecto a la nueva solicitud de embargos direccionada sobre los productos financieros que la entidad demandada tenga en los bancos de Bogotá, Av Villas, Bancolombia y Colpatría, el despacho accederá a decretar la medida de embargo frente al Banco Av Villas y Colpatría, considerando para el efecto las precisiones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, en razón a que los valores del Banco de Bogotá y Bancolombia ya fueron ordenados en providencia del 18 de julio de 2018.
2. En cuanto a la petición elevada el 18 de octubre de 2019², propensa a que el Despacho oficie a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ejército Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa y Director de Asuntos Legales de esa entidad, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso y su radicación, para lo cual pide que se anexe copia auténtica de los siguientes autos: El que libra mandamiento ejecutivo de pago, el que confirmó el mismo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, del que accede al decreto de medidas cautelares, el que ordena seguir adelante la ejecución, adicionalmente información sobre el estado actual del proceso y certificación de la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, que se ordene el embargo y secuestro de los dineros, hasta el límite que el despacho considere necesario, sobre los productos financieros que estén a cargo del Director Financiero y/o Director de Tesoro de la entidad demandada, para que sean remitidos y puestos a disposición de este Juzgado, petición que reitera el día 1 de noviembre de 2019³

¹ Ver folio 165 del cuaderno de medidas cautelares

² Ver folios 167 y 171 *ibidem*

³ Ver folios 173 a 176

El Despacho dispondrá que por la Secretaría del Juzgado y a costa del peticionario, se expidan las copias auténticas de las piezas procesales referidas, al igual que una certificación del estado actual del proceso y ejecutoria de la sentencia, las cuales se deberán entregar al citado profesional del derecho para que sea el mismo litigante quien las haga llegar al lugar de destino.

Por el contrario, el Despacho no accederá a la petición tendiente a que se ordene tanto a la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva y al Director Financiero y/o Director de Tesoro de la entidad demandada, a fin que las citadas dependencias pongan a disposición de este Juzgado el capital y los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de la obligación materia de este proceso, en primer lugar, por cuanto los recursos de las entidades públicas se manejan a través de entidades financiera sobre las cuales ya obra medida cautelar.

Aunado a lo anterior, existe una expresa prohibición de embargo sobre el monto asignado para sentencias y conciliaciones, en los términos del artículo 195 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, el que claramente establece:

“**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

3. Para zanjar el requerimiento realizado el día 29 de octubre de 2019⁴, la cual sustenta en la respuesta otorgada por el Banco BBVA, quien en su sentir resolvió levantar unilateralmente la medida de embargo decretada, solicita que se oficie a la citada entidad financiera para que expida el movimiento posterior de esta cuenta atendiendo el momento en que embargo los dineros y se tomen las medidas disciplinarias del caso.

Petición a la que el Despacho no accederá, en primer lugar por cuanto el peticionario no precisa la comunicación del BBVA que refiere, adicionalmente por cuanto en la misiva que obra a folio 163 del cuaderno de medidas cautelares la enunciada entidad bancaria no solo informa el número de las cuentas con las cuales se encuentra vinculada esa dependencia con la entidad demandada sin saldos disponibles para afectar, además reseña haber tomado nota de la medida ordenada por este Juzgado, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro.

4. Finalmente, previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que fuera objetada por la entidad demandada, el Despacho estima necesario remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que efectúe una revisión contable de la liquidación del crédito, a fin de verificar las cifras informadas por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, **dispone:**

1. Con observancia de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, Décretese el embargo y secuestro de los productos financieros que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tenga en el Banco Av Villas y Colpatria.

Oficiése a las entidades bancarias anteriormente relacionadas, **LIMITÁNDOSE** la medida cautelar a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$344.024.138)**, dineros que deberán constituirse en certificado de

⁴ Folio 172

depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación art. 593 num. 4 y 10 CGP). Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

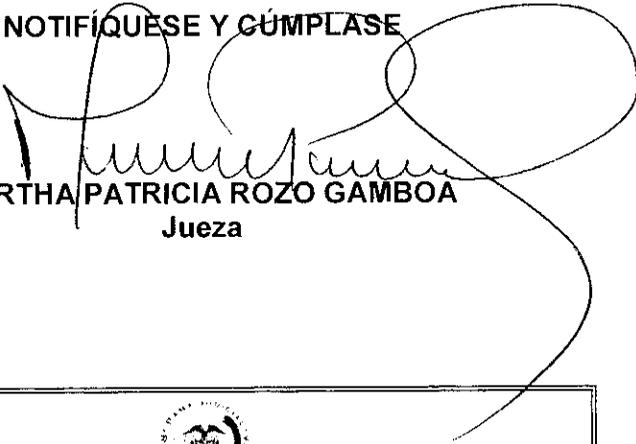
No se accede a decretar la medida sobre los valores del Banco de Bogotá y Bancolombia, por cuanto la misma ya fue ordenada en providencia del 18 de julio de 2018.

2. Por la Secretaría del Juzgado y a costa del peticionario, expídanse las copias auténticas de las piezas procesales referidas, al igual que una certificación del estado actual del proceso y ejecutoria de la sentencia, las cuales se deberán entregar al citado profesional del derecho para que sea el mismo litigante quien las haga llegar al lugar de destino.

Por el contrario, no se accede a la petición tendiente a que se ordene tanto a la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva y al Director Financiero y/o Director de Tesoro de la entidad demandada, a fin que las citadas dependencias pongan a disposición de este Juzgado el capital y los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de la obligación materia de este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

3. No acceder al requerimiento elevado el día 29 de octubre de 2019 frente al Banco BBV, por los motivos citados con antelación.
4. Previo a decidir sobre la liquidación del crédito, **REMÍTASE** el expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que efectúe una revisión contable de la misma, a fin de verificar las cifras informadas por las partes. Para el efecto se concede un plazo de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

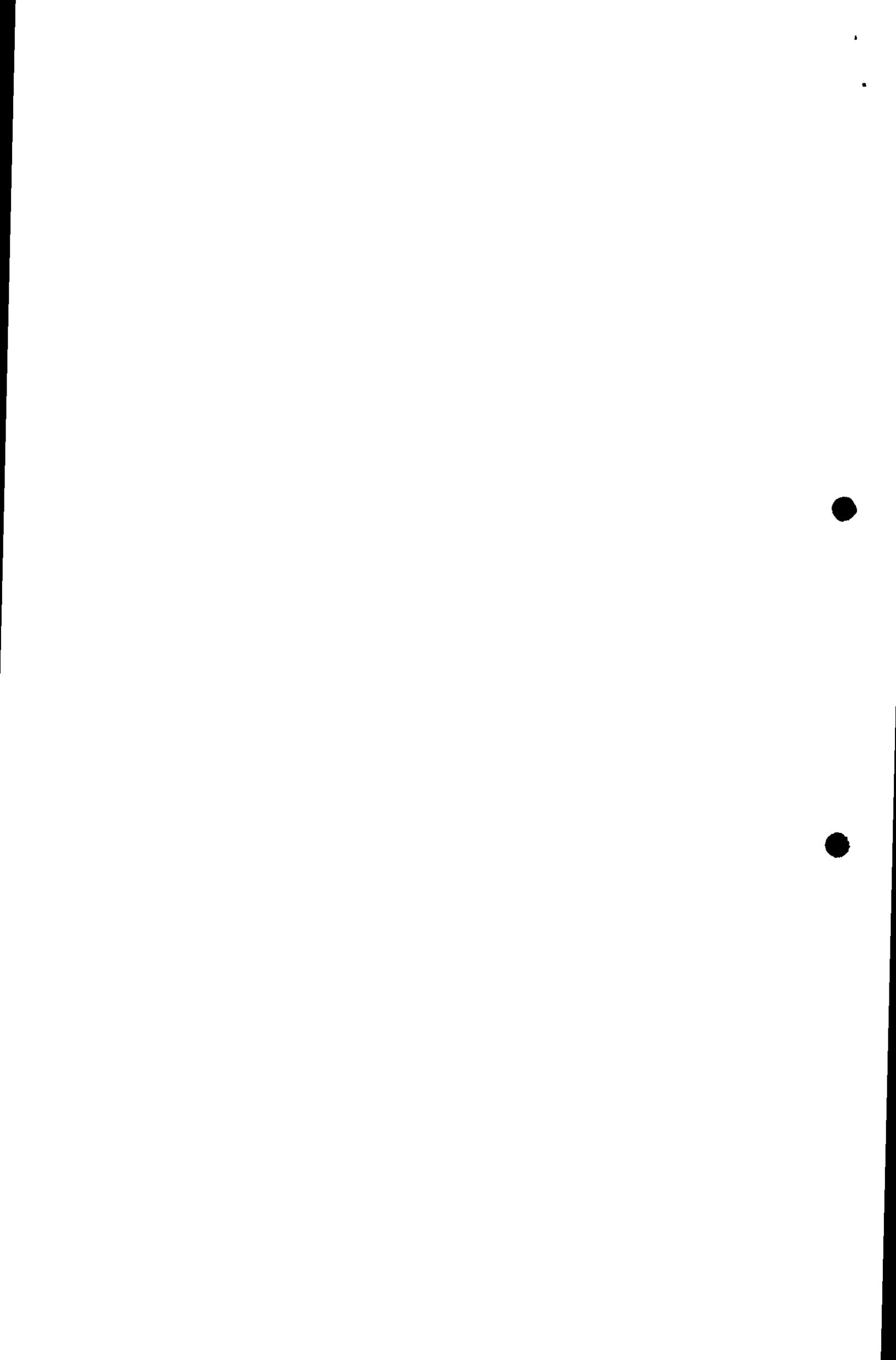

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

EXPEDIENTE	Nº 54-518-33-33-001-2014-00422-00
DEMANDANTE	MARÍA ZULAY USECHE GAUTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
PROCESO	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional¹, en contra del auto interlocutorio N° 489 de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución².

I. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N°312 de fecha 27 de junio de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo pedido por la actora con el fin de obtener el pago con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Juzgado el día 15 de diciembre de 2016, y que fue aprobado mediante auto No. 108 del 15 de febrero de 2017.

Notificada la entidad ejecutada y considerando que dentro del término de traslado no dio cumplimiento a la obligación demandada, y a su vez propuso excepciones, que para el Despacho fueron improcedentes, por no estar configuradas a la luz del numeral 2 del artículo 442 del CGP.

A través del auto interlocutorio No. 489 del 10 de octubre de 2019 se resolvió seguir adelante la ejecución a favor de María Zulay Useche Gauta y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

El apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en la citada providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de apelación.

De manera reiterada se ha precisado que las condenas impuestas a entidades públicas, entre otras, las que consten en las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán ejecutadas ante la misma jurisdicción con observancias de las reglas establecidas en el C. de P. C., hoy, en el Código General del Proceso.

¹ Folios 209 a 214 cuaderno ejecutivo principal

² Obrante a folios 206 a 207 *ibidem*

En ese sentido y en armonía con lo preceptuado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto para resolver la cuestión que ocupa la atención del despacho, son aplicables las disposiciones que consagra el C. G. P. en tratándose de la apelación de autos³ y las que rigen para el proceso ejecutivo en el mismo estatuto procesal⁴.

Así las cosas, deberá darse aplicación a las disposiciones del artículo 440 inciso segundo del C. G. P., en tanto dispone que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

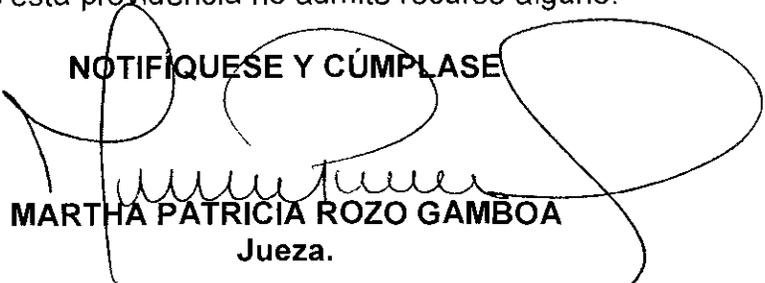
Precisión bajo la cual, en el sub examine, debe negarse el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional en contra del auto interlocutorio No.489 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia no admite recurso alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional en contra del auto interlocutorio No. 489 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia no admite recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.


DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052 , notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 , hoy 29 de noviembre de 2019 , a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

³ Libro segundo, sección sexta, título único, capítulo II, arts. 321 y ss. Del C. G. del P.

⁴ Libro Tercero, sección segunda, título único



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2015 – 00263 – 00
DEMANDANTE: ÁLVARO CHACÓN FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente expediente observando la suscrita que mediante memorial recibido en la Secretaría el día 27 de mayo de 2019¹, la apoderada de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial, el día 24 de abril de 2017, en lo que hace referencia al nombre correcto del demandante, puesto que en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia se suscribió como Álvaro Ferreira Chacón, siendo lo correcto Álvaro Chacón Ferreira.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida en audiencia inicial, el día 24 de abril de 2017, (fls. 172 a 180), este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, que en su parte resolutive dentro del numeral tercero estableció lo siguiente:

(...)

TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señores, Álvaro Ferreira Chacón, Delio Rodríguez Ramírez, Jaime Olivar Villamizar, José Abel Contreras Pérez, Agustín Navas Rivera las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago se realizar de la siguiente manera:

✓ Proceso 2015-00263 Soldado profesional ALVARO CHACON FERREIRA desde el 19 de febrero de 2011 hasta el 25 de abril de 2016.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del fundamento Normativo

La corrección de errores aritméticos y otros, no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 306 de dicha normatividad, al no tener regulación expresa respecto a este tipo de solicitudes, debemos remitirnos al Código General del Proceso, para lo cual el artículo 286, regula lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en comento preceptúa:

"ART. 286.—**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia

¹ Folios 191 a 193

en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En voces del artículo 286 del C.G.P, hay lugar a corregir la sentencia cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine analizado el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita la corrección de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial, el día 24 de abril de 2017, en lo que hace referencia al nombre correcto del demandante, puesto que en la parte motiva como en la resolutive dentro del numeral tercero de la sentencia se suscribió como Álvaro Ferreira Chacón, siendo lo correcto Álvaro Chacón Ferreira.

Ahora bien, revisada la foliatura y más concretamente la sentencia que puso fin a la presente actuación, observa la suscrita que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto se establece en la parte resolutive, en el numeral tercero y en la parte introductoria del acta, de la sentencia calendada 24 de abril de 2017, proferida en audiencia inicial, que el Despacho en dicho numeral y en el inicio del acta indicó de manera incorrecta el nombre del demandante, toda vez que el nombre correcto es Álvaro Chacón Ferreira, motivo por el cual se corregirá dicho yerro en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de abril de 2017 proferida en audiencia inicial, obrante a folios 172 a 180 del expediente y en todo lo demás entiéndase que el nombre corrector del demandante es Álvaro Chacón Ferreira.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CORRIJASE el numeral tercero de la sentencia del fecha 24 de abril de 2017 (fl. 172 a 180), los cuales quedarán así:

“(…)

TERCERO: *Igualmente a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señores, Álvaro Chacón Ferreira, Delio Rodríguez Ramírez, Jaime Olivar Villamizar, José Abel Contreras Pérez, Agustín Navas Rivera las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago se realizar de la siguiente manera:*

Radicado: 54 - 518 - 33 - 33 - 001 - 2015 - 000263- 00.

Demandante: ÁLVARO CHACÓN FERREIRA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

✓ Proceso 2015-00263 Soldado profesional ALVARO CHACON FERREIRA desde el 19 de febrero de 2011 hasta el 25 de abril de 2016.

(...)"

TERCERO: Los demás numerales de la Sentencia del 24 de abril de 2017, permanecerán incólumes.

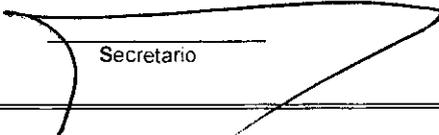
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
PAMPLONA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052., notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2015-00322-00
DEMANDANTE: ISABELINA PABÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud presentada por el doctor Fabio José Sánchez Pacheco, en su calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, tendiente a que se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta mediante providencia del 14 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de auto del 29 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante auto del 14 de agosto de 2019¹, se sancionó a la Nadya Judith Moreno Chacón, quien actúa en calidad de Coordinadora de Aseguramiento de Servicios de Salud Regional Oriente para Norte de Santander de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, con una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
- ✓ Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de proveído del 29 de agosto de 2019².
- ✓ El 12 de noviembre de 2019³, el doctor Fabio José Sánchez Pacheco, en su calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, solicitó dejar sin efectos la sanción impuesta, aduciendo que ya dio cumplimiento total a las órdenes de tutela.
- ✓ El día 14 de noviembre de 2019, a través de auto de sustanciación No. 807, se ordenó requerir a la señora Isabelina Pabón González, para que informara por escrito a este recinto judicial, si COMPARTA EPS-S, cumplió con la orden de tutela, específicamente con la entrega de los medicamentos e insumos.
- ✓ El día 27 de noviembre de 2019, la actora, dio respuesta a lo requerido anteriormente, manifestando que no le han cumplido con lo ordenado en la presente acción de tutela, específicamente en cuanto a la entrega de los medicamentos e insumos, ni con los viáticos para los traslados a la ciudad de Cúcuta⁴.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folios 78-80 del expediente.

² Folios 87-90 del expediente.

³ Folios 51-60 del expediente.

⁴ Folios 144- 155 del expediente.

En el caso sub examine, se tiene que el doctor Fabio José Sánchez Pacheco, en su calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, solicitó la inaplicación de la multa impuesta, bajo el argumento de haber cumplido las ordenes de amparo. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción ya se encuentra en firme, pues fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 29 de agosto del año en curso, se hace necesario analizar la viabilidad de dicha solicitud a partir del marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato.

Bajo ese entendido, es preciso señalar que el trámite incidental de desacato se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con la interpretación de dicho precepto normativo, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011 indicó que contra la decisión del incidente desacato no procede ningún recurso, pero se establece la obligatoriedad del grado jurisdiccional de consulta en caso de que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido el fallo de tutela. En el mismo sentido, dicha Corporación en sentencia T-583 de 2009, destacó:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)”

Así mismo, es preciso traer a colación el auto 206 de 2017, en el cual la Corte Constitucional dispuso:

*“En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual “si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**” (énfasis agregado). Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, “sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva” (numeración agregada).*

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente del desacato, bajo la siguiente premisa: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino

que hace falta acreditar que haya incurrido en una conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); la respuesta que desplegó el destinatario; y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.”

Por último, resulta pertinente remitirse a la posición del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual frente a la solicitud de inaplicación de sanción en proveído del 6 de octubre del año en curso, sostuvo:

“En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en los eventos en los cuales se haya resuelto sancionar al funcionario, respetando de esa manera la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 6 de marzo del año 2017, sancionó a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 4 de mayo del mismo año, profiriéndose posteriormente auto de obedécese y cúmplase el día 30 de mayo de 2017 (fl. 86 c. principal), resolviéndose la primera solicitud de inaplicación de sanción el día 2 de junio de 2017 (fl. 88 c. principal) y la segunda solicitud de inaplicación de sanción el 2 de agosto de 2017 (fl. 121 c. principal)”.

Bajo el marco normativo y jurisprudencial reseñado, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Nadya Judith Moreno Chacón, quien actúa en calidad de Coordinadora de Aseguramiento de Servicios de Salud Regional Oriente para Norte de Santander de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, toda vez que, en el caso bajo estudio se surtió el correspondiente trámite incidental, respetando el debido proceso de la accionada, el cual culminó con la imposición de una multa equivalente un salario mínimo legal mensual vigente, que fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de proveído del 29 de agosto de 2019, de modo que la sanción se encuentra en firme y por lo tanto debe ser acatada por la sancionada.

Finalmente, debe aclararse a la doctora Nadya Judith Moreno Chacón que si bien el fin del trámite de incidente de desacato no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el acatamiento extemporáneo de las mismas no implica que deba ser inaplicada la sanción, puesto que independientemente de ella es su obligación dar cumplimiento al fallo, so pena de ser sancionado nuevamente.

Por otro lado, observa el Despacho que la señora Isabelina Pabón González, el día 27 de noviembre de 2019, a través de escrito allegado a la Secretaría del Juzgado, vista a folios 144 a 155, donde manifiesta que: *“la eps Comparta no me está cumpliendo con viáticos y los insumos habiendo facturado el 27 de septiembre pañales y los insumos que era una segunda entrega, me entregaron solo 10 bolsas de urustomia y 2 pasta piel, no habiéndome llegado los pañales y*

las barreras de urustomia y ahora el 22 de noviembre me hicieron la entrega de tercera entrega de pañales omitiendo la segunda entrega, sin entregarme las bolsas de urustomia, pasta de piel, fixomull transparent, barrera de urustomia, por no haberme cumplido a tiempo me ha tocado comprar estos insumos..."

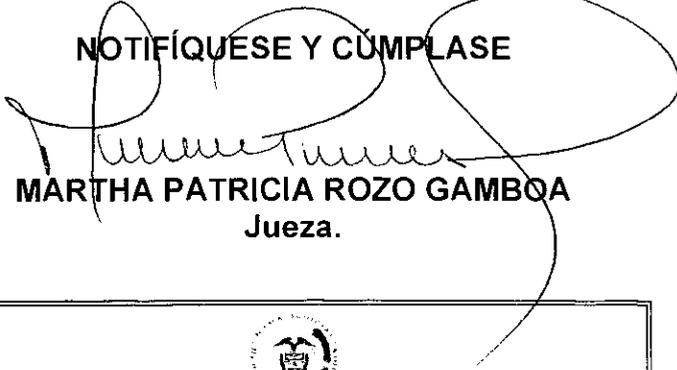
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción presentada por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios correspondientes para el cumplimiento de la sanción impuesta y una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales del caso.

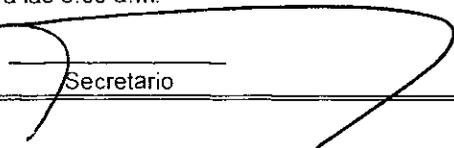
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en ESTADO No. 052, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2018 – 00008 00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada tendiente a que se vincule al presente proceso a las firmas "CONSTRUCTEC S.A.S. Contratista de Obra – Contrato Fondo Adaptación 240 de 2014", "MAB INGENIERIA DE VALOR Contrato Fondo Adaptación No. 272 de 2014" y a la entidad "FONDO ADAPTACIÓN", como *Litisconsortes Necesarios*.

1. ANTECEDENTES

El señor José María Sánchez Vera instauró demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, el Fondo de Adaptación y Constructec S.A.S., con el fin que se libraré mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento veintidós millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$121.948.640), por concepto de capital y veinticinco millones trescientos veintitrés mil ciento tres pesos (\$25.323.103) por concepto de intereses.

Mediante proveído N° 101 de fecha 22 de marzo de 2018, se resolvió no librar el mandamiento de pago invocado, providencia contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Negada como fue la reposición con providencia de 04 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sede de apelación, el 19 de septiembre de la misma anualidad decide revocar el auto del 22 de marzo de 2018, para en su lugar librar mandamiento de pago a favor del señor José María Sánchez Vera y en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por la suma de **\$124.174.298** por concepto de capital debidamente actualizado y por los intereses moratorios por el periodo comprendido del 02 de enero al 31 de agosto de 2018 el valor de **\$4.877.946**.

Con escrito que obra a folios 88 a 94 del cuaderno principal, la entidad demandada solicita que se vincule al presente proceso a las firmas "CONSTRUCTEC S.A.S. Contratista de Obra – Contrato Fondo Adaptación 240 de 2014", "MAB INGENIERIA DE VALOR Contrato Fondo Adaptación No. 272 de 2014" y a la entidad "FONDO ADAPTACIÓN", como *Litisconsortes Necesarios*, tras considerar que el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" suscribió con el FONDO ADAPTACIÓN el Convenio Interadministrativo Marco

No. 014 del 31 de mayo de 2012, con el objeto de aunar esfuerzos para el desarrollo y ejecución de los grandes proyectos y sitios críticos de la red vial nacional no concesionada afectados por el fenómeno de la niña 2010 – 2011, en cuya ejecución se incluyó el proyecto CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR PUENTE LOPEZ UBICADO EN EL PR 32 + 0865 DE LA VÍA PRESIDENTE – PAMPLONA – CÚCUTA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, amparado bajo el Contrato Fondo Adaptación No. 240 de 2014 suscrito por el Contratista CONSTRUCTEC S.A.S.

Convenio que afirma, dejó obligaciones claras para cada una de las partes, siendo el contratista quien de acuerdo al apéndice citado DEBE PAGAR AL PROPIETARIO EL VALOR DEL PREDIO, dineros que posteriormente se le reembolsan por parte del FONDO DE ADAPTACIÓN.

Petición que se resuelve, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Normativo

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es preciso traer a colación el artículo 61 del C.G.P., que regula dicha figura procesal en los siguientes términos:

“ART. 61.—Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas del Despacho).

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de

decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes que deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez a dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

Así lo precisó el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, reiterando una postura anterior, bajo los siguientes términos:

“De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a “la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”¹.”²

Providencia en la que igualmente se refirió respecto del convenio interadministrativo, como aquella relación pactada *“en el que una de las partes realiza de manera independiente la contratación derivada”*, por lo que, *no resulta imperativo vincular a los contratistas de esa parte -que genéricamente se pueden denominar subcontratistas- en cuanto se trate de un proceso a través del cual se ventilen las diferencias entre las partes del convenio, ...”*

Por todo lo anterior, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

2.2. Del caso concreto

En el asunto que se estudia, claramente se demandó la ejecución del pago del contrato de compraventa celebrado entre el señor José María Sánchez Vera y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en los términos de la escritura pública No. 105 del 09 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Pamplona, cuyo objeto fue la venta del predio rural denominado *PUENTE LOPEZ*, ubicado en la vereda Targuala de la comprensión municipal de Cágota, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 272 – 31081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Así las cosas, claro refulge para este Despacho que la única entidad con legitimación para ser demandada en el asunto de la referencia es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por cuanto fue ella y no otra quien intervino en el negocio contractual en calidad de compradora, indistintamente que el pago se haya acordado a través de un tercero con quien el señor José María Sánchez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invias, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P: Marta Nubia Velásquez Rico, 25 de Octubre de 2019, Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01353-01 (58329)

Vera no estableció una relación jurídica, ni con los contratistas de la entidad compradora.

Circunstancia que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dejó claro en la providencia del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual a más de revocar la decisión de este Juzgado libró el mandamiento de pago invocado, solo a cargo del Instituto Nacional de Vías – VIAS, **por ser quien suscribió el contrato y sobre quien recae la obligación**, pese a que la parte ejecutante en la demanda adicionalmente hubiera solicitado la ejecución igualmente contra el Fondo de Adaptación y Construtec S.A.S.

Por lo anterior, se torna ineficaz la petición de la entidad demandada, además por cuanto la vinculación al presente proceso de las firmas “CONSTRUCTEC S.A.S. Contratista de Obra – Contrato Fondo Adaptación 240 de 2014”, “MAB INGENIERIA DE VALOR Contrato Fondo Adaptación No. 272 de 2014” y a la entidad “FONDO ADAPTACIÓN”, no es necesaria en tanto la situación jurídica sustancial que se debate puede ser decidida sin la comparecencia de estas empresas al litigio.

De otro lado, considerando que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS ha actuado en la presente acción ejecutiva a través de apoderado judicial, primeramente presentado recurso de reposición contra la providencia que decretó la medida cautelar (fls. 12 a 25 del cmc), y posteriormente para elevar la petición antes estudiada (fls. 88 a 94 CP), sin que haya sido notificada personalmente, es preciso dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del CGP por remisión expresa del artículo 196 del CPACA, el cual establece que:

<<La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**>> (énfasis agregado)

Lo anterior, en consideración a que la citada entidad no sólo confirió poder a profesional del derecho para que defendiera sus intereses dentro de la acción ejecutiva de la referencia el día 08 de abril de 2019³, adicionalmente en el escrito mediante cual solicita reposición de la decisión de la medida cautelar se hace expresa referencia a los antecedentes del proceso, entre ellos a la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018 con la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordena librar mandamiento de pago⁴, por lo que debe entenderse notificado por conducta concluyente de la presente acción ejecutiva a partir del 10 de abril de 2019, fecha de presentación del primer escrito.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado se contabilizaran los términos y una vez ejecutoriada la presente providencia ingresarán nuevamente las diligencias al Despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal,

³ Folio 29 del cuaderno de medidas cautelares

⁴ Folio 12 *ibidem*

dentro de la cual se tendrá en cuenta el abono realizado a la obligación que acredita la parte ejecutante en escrito que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en consecuencia, **NO VINCULAR** al presente proceso a las firmas “CONSTRUCTEC S.A.S. Contratista de Obra – Contrato Fondo Adaptación 240 de 2014”, “MAB INGENIERIA DE VALOR Contrato Fondo Adaptación No. 272 de 2014” y a la entidad “FONDO ADAPTACIÓN”, como *Litisconsortes Necesarios*, por las razones expuestas en la presente providencia.

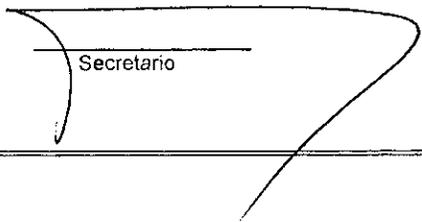
SEGUNDO: ENTIÉNDASE notificada por conducta concluyente de la presente acción ejecutiva a partir del 10 de abril de 2019, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a las precisiones realizadas en la parte motiva.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado contabilícense los términos y una vez ejecutoriada la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, dentro de la cual se tendrá en cuenta el abono realizado a la obligación que acredita la parte ejecutante en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA

Jueza-

 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>052</u> , notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de noviembre de 2019</u> , hoy <u>29 de noviembre de 2019</u> , las 8:00 a.m.
 Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019 – 00210 - 00
Demandante: LUIS ANDELFO PARRA GELVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia incoada a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de enero de 2019 frente a la petición presentada el 26 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al actor.

En consecuencia se dispone:

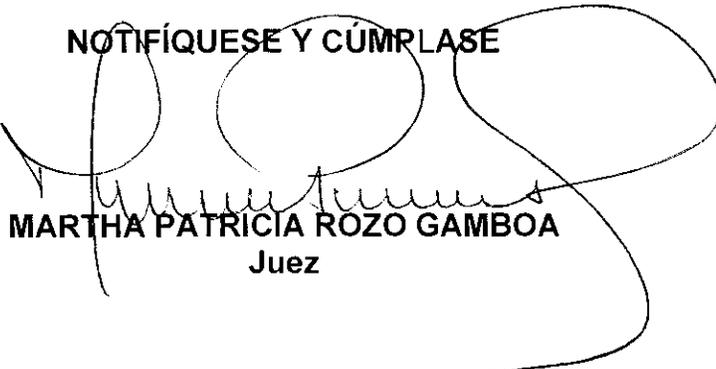
1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Andelfo Parra Gelvez, a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Luis Andelfo Parra Gelvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.145.048 expedida en Cucutilla y como demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Yobany López Quintero como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Juez



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019 – 00211 - 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA DUARTE CAICEDO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia incoada a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1º de abril de 2019 frente a la petición presentada el 30 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

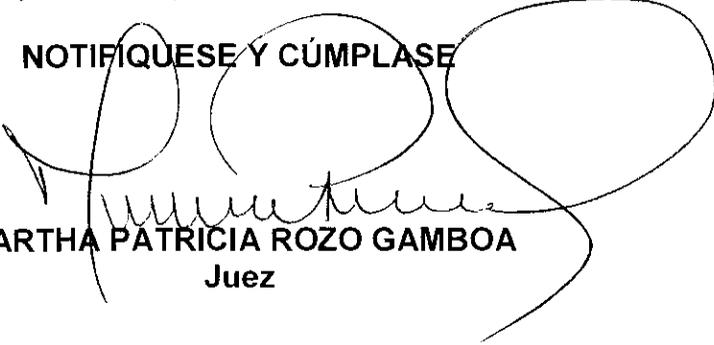
1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Gloria Esperanza Duarte Caicedo, a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora Gloria Esperanza Duarte Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.252.606 expedida en Pamplona y como demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Yobany A. López Quintero como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

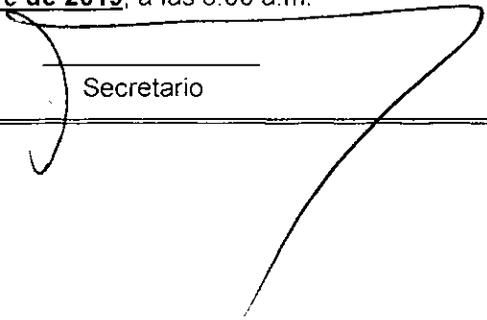

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Juez



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°582

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00212-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO DE PABÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

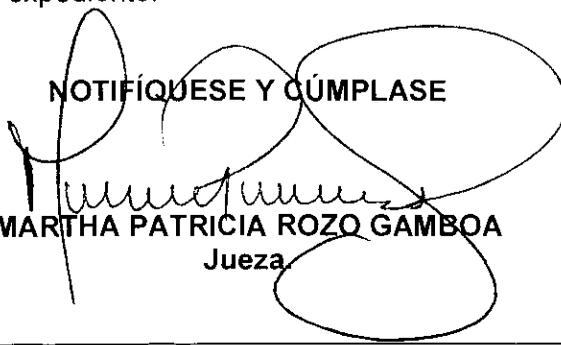
Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Gloria Esperanza Cristancho de Pabón, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora Gloria Esperanza Cristancho de Pabón, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.250.677 expedida en Pamplona y como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibidem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna. Termina durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052., notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019 – 00213 - 00
Demandante: JAVIER EDUE LUNA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia incoada a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 05 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 02 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

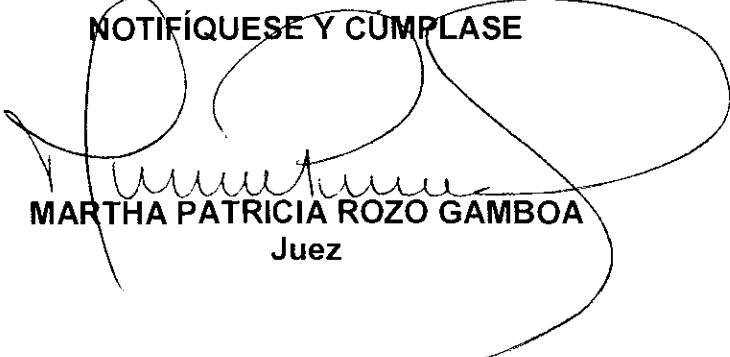
1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Javier Edue Luna Flórez, a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Javier Edue Luna Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.134 expedida en Pamplona y como demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Yobany A. López Quintero como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Juez



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°581

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00214-00
Demandante: AURA DOLORES ALBARRACIN RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 2 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Aura Dolores Albarracín Rubio, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora Aura Dolores Albarracín Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.673.645 expedida en Cucutilla y como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna. Termina durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

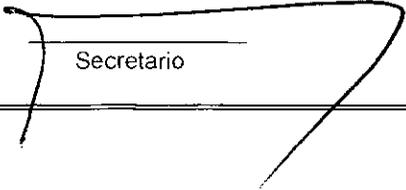
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052., notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°579

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00215-00
Demandante: MARÍA MAGDALENA CASTILLO DE CAPACHO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

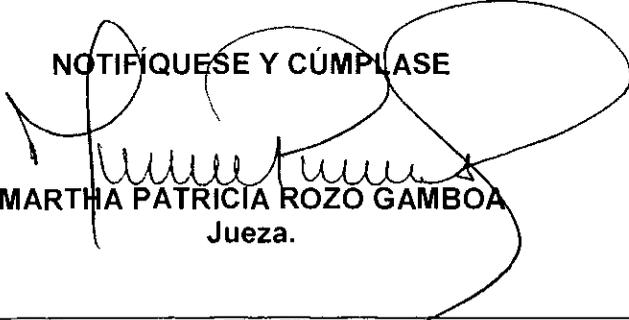
Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Magdalena Castillo de Capacho, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora María Magdalena Castillo de Capacho, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.846.898 expedida en Silos y como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna. Termina durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052., notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019 – 00216 - 00
Demandante: EIBAR PRADA SOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia incoada a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de diciembre 2018 frente a la petición presentada el 21 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Eibar Prada Solano, a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Eibar Prada Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.034.145 expedida en Pamplona y como demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Yobany A. López Quintero como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Juez



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°580

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00217-00
Demandante: GONZALO CÁCERES LATORRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 21 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al actor.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Gonzalo Cáceres Latorre, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Gonzalo Cáceres Latorre, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.348.031 expedida en Pamplona y como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna. Termino durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 052.**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00218-00
Demandante: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ TOLEDO y Otros
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de reparación directa formulada, a través de apoderado judicial, por los señores Rubén Darío Ramírez Toledo, Nancy Estela Toledo Rodríguez, Jesús María Salcedo, Robinson Samiro Barón Toledo, Leonel Esteban Toledo Rodríguez, Cindy Odaline Toledo Rodríguez y Leidy Tatiana Ramírez Toledo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a Rubén Darío Ramírez Toledo, Nancy Estela Toledo Rodríguez, Jesús María Salcedo, Robinson Samiro Barón Toledo, Leonel Esteban Toledo Rodríguez, Cindy Odaline Toledo Rodríguez y Leidy Tatiana Ramírez Toledo, y como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Diego Armando Yáñez Fuentes, como apoderados de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes a folios 27 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°583

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00220-00
Demandante: LUZ ESTER PEÑA CARRILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER- MUNICIPIO DE CHITAGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de mayo de 2019, causado por parte de la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de mayo de 2019, causado por parte del Departamento Norte de Santander y la nulidad del oficio y/o acto administrativo rad. No. 0416 expedido el 1 de marzo del 2019, por el Municipio de Chitagá.

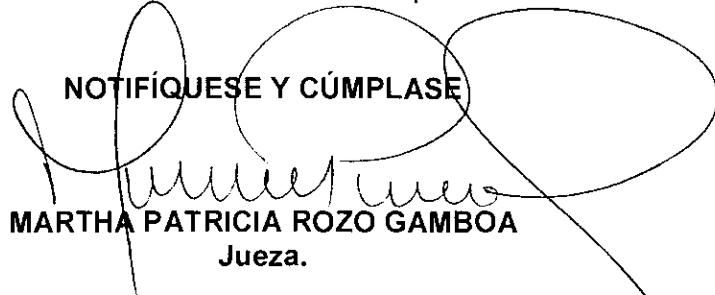
En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Ester Peña Carrillo, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Chitagá.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora Luz Ester Peña Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.258.559 expedida en Pamplona y como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Chitagá.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento Norte de Santander, al Municipio de Chitagá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la

constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 28 a 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052. , notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 , hoy 29 de noviembre de 2019 , a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°587

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00222 - 00
Demandante: KEVIN ANDREY RAMOS CAMACHO Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones y secuelas físicas y mentales sufridas por el Conscripto Kevin Andrey Ramos Camacho.

En consecuencia se dispone:

1. Admítase la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Kevin Andrey Ramos Camacho, Luz Dary Camargo Guerrero, José Luis Ramos Ospino, María del Carmen Guerrero Sánchez, Carlos Julio Camargo Ruiz y Luz Karlin Ramos Camargo, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3° y 5° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

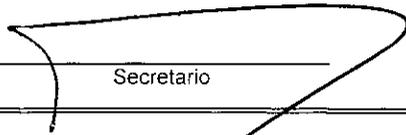
4. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Dentro de dicho término los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Reconózcase personería a los doctores Luis Carlos Serrano Sanabria y Carlos Arturo Serrano Chaustre como apoderados de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos visto a folios 12 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.


DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 , notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 , hoy 29 de noviembre de 2019 , a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°586

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00223 - 00
Demandante: CARMEN SOCORRO CABALLERO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor Helmer Omar González Caballero, en operación falso positivo.

En consecuencia se dispone:

1. Admitase la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Carmen Socorro Caballero Quiñonez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Heidy Zuleny González Caballero; Luis Enrique González Valencia, Eddy Cecilia González Caballero, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jainer Duvan Capacho González; Edilso González Caballero, Argenis González Caballero, Marcos Lindervin González Caballero, Octavio Caballero Cañas, Fabiana Valencia de González, Máxima Quiñonez, Llanenini Caballero Gutiérrez, Ismenia González Valencia, Claudina González Valencia, María Elizabeth Conde Quiñonez, Luis Bonifacio Conde Quiñonez, Pedro Alcidio Conde Quiñonez y Juan Ramón González Valencia, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3° y 5° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del

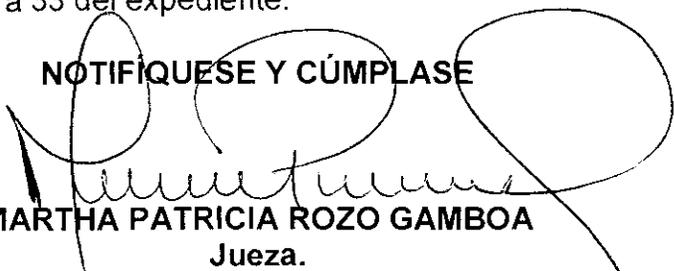
presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

4. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Dentro de dicho término los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Reconózcase personería al doctor Idanis Alfonso Sierra Orozco como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos visto a folios 18 a 33 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.


DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de noviembre de 2019</u> , hoy <u>29 de noviembre de 2019</u> , a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

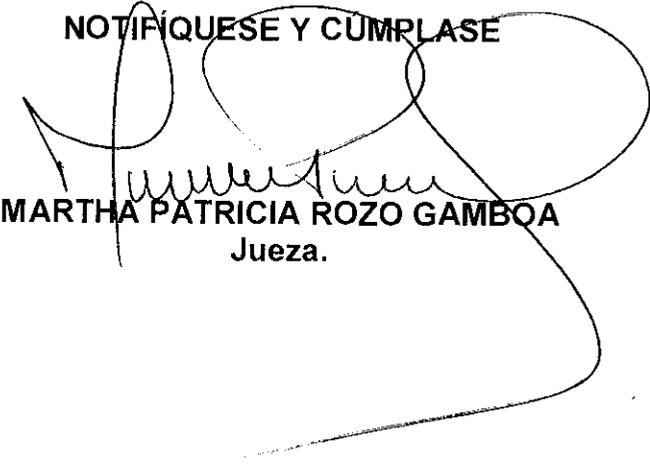
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 815

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019 – 00225 - 00
DEMANDANTE: NORBERTO VELASCO CACUA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena oficiar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que a través de la dependencia competente, allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional ® Norberto Velasco Cagua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.410 expedida en Bucaramanga, S., dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, a efectos de determinar la competencia territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente, y una vez cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N°584

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00226-00
Demandante: FREDY RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

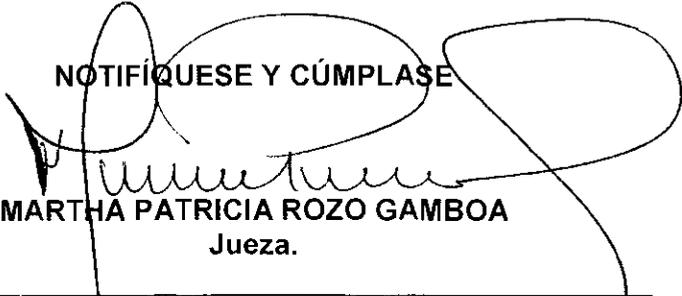
Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 0008948, consecutivo 2019-8954, CREMIL 4371 del 15 de febrero de 2019, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fredy Rodríguez Gómez, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al Fredy Rodríguez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.490 expedida en Chinácota y como entidad demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las notificaciones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público -, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.
5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna. Termina durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
PAMPLONA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052., notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Expediente: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 - 2019 - 00227 - 00
Demandante: CARLOS ARTURO SANDOVAL SUÁREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, formulada a fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. CREMIL 87537 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó al actor el reajuste de la asignación de retiro.

En consecuencia se dispone:

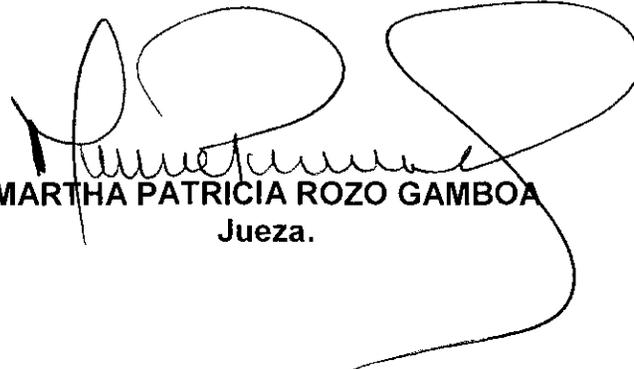
1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Carlos Arturo Sandoval Suárez a través de apoderado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Carlos Arturo Sandoval Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.478.164 de Pamplona y como demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, entre ellos, copia íntegra de la Resolución No. 5606 de fecha 22 de febrero de 2018 mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al actor. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 , notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 , hoy 29 de noviembre de 2019 , a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00228 - 00
ACCIONANTE: DORALISA GALEANO DURÁN
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ACCIÓN: NULIDAD

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, procede la Suscrita a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Doralisa Galeano Duran, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita declarar la nulidad de la Resolución 000467 del 28 de diciembre de 2010, emanada por el Director Incoder Territorial Norte de Santander, a través de la cual se adjudica definitivamente un predio rural e igualmente solicita declarar viciadas las demás resoluciones efectuadas a partir de la Resolución 000040, por la inconsistencia e ineficacia del acto administrativo al omitir lo ordenado en su artículo 5 y por último pretende que le sea aplicado el mandato constitucional del artículo 13 de la Constitución política toda vez que los adjudicatarios primarios ya fallecidos aun aparecen como titulares de dichos predios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que es competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, conocer de:

“12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos”.

Bajo este entendido, concluye el Despacho que no puede conocer del presente medio de control, y que el competente es el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como quiera que el acto acusado controvierte la legalidad de un acto de adjudicación de baldíos. Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente a la mencionada autoridad a efectos de que se imparta el trámite procesal pertinente.

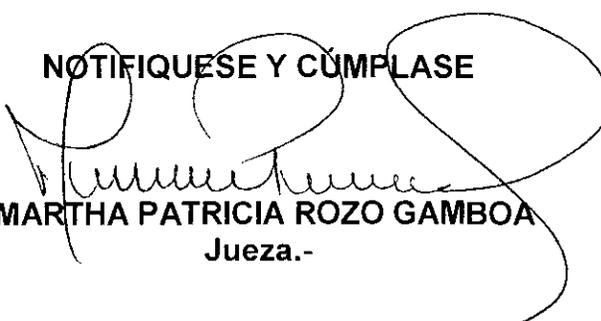
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

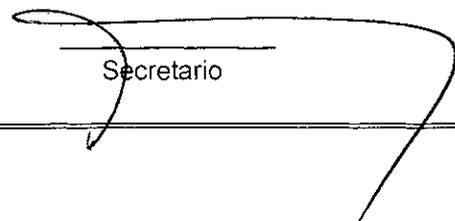

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.-



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00229-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: MIRIAM JAIMES RAMÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de la resolución RDP 039854 de fecha 02 de octubre de 2018, por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Miriam Jaimes Ramón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.783.802 con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Vera.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado en contra de la señora Miriam Jaimes Ramón.
2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y como demandada a la señora Miriam Jaimes Ramón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.783.802 expedida en Pamplona.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Miriam Jaimes Ramón, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

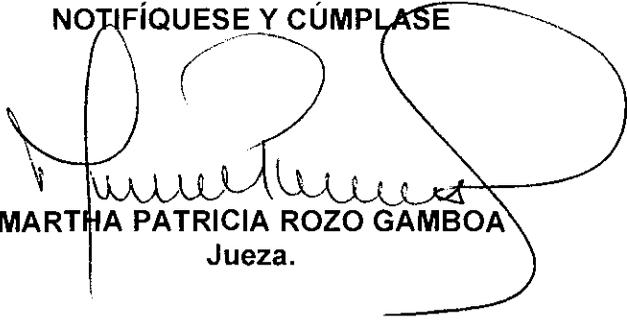
5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Sergio Augusto Hernández Moreno como apoderado de la entidad actora, en los términos del poder otorgado mediante la escritura pública No. 0397 de 28 de febrero de 2019 obrante en el expediente.

De otro lado, conforme al memorial y anexos que reposan a folios 212 a 216 del plenario, se acepta la renuncia al enunciado mandato presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 , notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 , hoy 29 de noviembre de 2019 , a las 8:00 a.m.
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

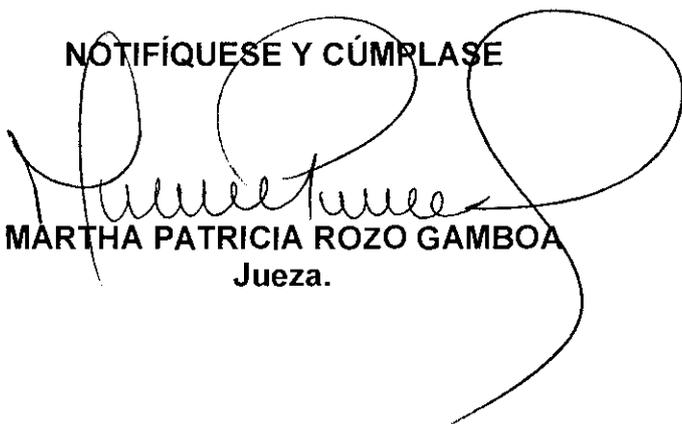
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 817

Expediente: No. 54518 33 31 001 2019-00229-00
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Demandante: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandados: Miriam Jaimes Ramón
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncien sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No 052, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019 – 00230 - 00
Demandante: MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia incoada a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de junio 2018 frente a la petición presentada el 15 de marzo del mismo año, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

En consecuencia se dispone:

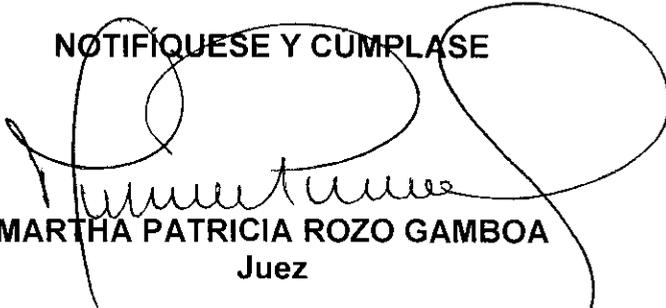
1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Manuel Vicente Becerra Angarita, a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Manuel Vicente Becerra Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.492.612 expedida en Toledo y como demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Para dar cumplimiento a las enunciadas notificaciones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la parte demandada como a los demás sujetos - Ministerio Público y Agencia Nacional-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Yobany A. López Quintero como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Juez



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, hoy **29 de noviembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 590

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019- 00233- 00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para pronunciarse sobre su admisibilidad o no, mediante la cual el doctor Juan Sebastián Lombana Sierra, actuando en calidad de apoderado judicial de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes pretensiones:

“A. GRUPO DE PRETENSIONES RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE: *En ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, solicito al señor Juez acoger favorablemente las siguientes pretensiones:*

1. PRIMERA DECLARATIVA: *Se declare la nulidad del artículo primero numeral 09 del Decreto 051 del 01 de agosto de 2019, expedido por la Alcaldía Municipal de Toledo, por medio del cual se realiza una modificación al Decreto 033 de junio 15 de 2012, y se modifican los integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Toledo, integrando a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por conducto de su gerente o un delegado, por violación directa a la Constitución y normas superiores en que debía fundarse dicho acto administrativo de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.*

2. SEGUNDA DE CONDENA: *Se condene al MUNICIPIO DE TOLEDO al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en ocasión al proceso.*

B. GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: *En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicito al H. Juzgado acoger favorablemente las siguientes pretensiones como subsidiarias de las invocadas en el numeral precedente:*

1. Primera Declarativa: *Se declare la nulidad del artículo primero numeral 9 del Decreto N° 051 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual se realiza una modificación al Decreto 033 de junio 15 de 2012, y se modifican los integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Toledo, por existir una evidente falsa motivación y una violación de las normas legales y constitucionales en que debía fundarse la expedición de dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.*

2. Segunda de Restablecimiento: *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se excluya a*

CENIT del Consejo de Gestión del Riesgo del Municipio de Toledo, por ser una entidad pública del orden nacional cuyas funciones no comprenden por mandato legal participar en Consejos de Riesgo.

3. Tercera de condena: *Se condene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.*

Así las cosas, considerando que bajo los presupuestos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, “...Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.”, en un primer momento, el Despacho debe verificar la naturaleza jurídica del acto cuestionado, a fin de establecer la aptitud sustantiva de la demanda frente al control judicial invocado.

En efecto, un acto administrativo es aquel que representa la manifestación unilateral de la voluntad emitida por una autoridad en desarrollo de funciones de carácter administrativo o por particulares que también realizan esta clase de actividades, y que tienen la particularidad de producir efectos jurídicos, de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sin que medie el consentimiento de los sujetos sobre los cuales recaen dichos efectos.

En ese orden de ideas, una vez analizada la demanda, y más concretamente las pretensiones de la misma, el Despacho considera que debe ser admitida solo dentro del medio de control de nulidad simple, toda vez que las pretensiones que el apoderado de la parte actora denominó como subsidiarias no involucran un perjuicio pecuniario ni un restablecimiento de sus derechos, en el entendido que el objeto principal es la exclusión de CENIT del Consejo de Gestión del Riesgo y la consecuente liberación de las obligaciones que se emanan del Decreto 051 de 2019, expedido por el Municipio de Toledo.

En consecuencia, por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del numeral 09 del artículo primero del Decreto 051 del 1 de agosto de 2019, proferido por la Alcaldía de Toledo.

En consecuencia se dispone:

1. Admitase la demanda de Nulidad formulada por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, contra el Municipio de Toledo, N de S.
2. Téngase como parte demandante en este proceso a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, y como parte demandada al Municipio de Toledo N. de S.
3. Notificar personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
4. Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Toledo N. de S., conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr

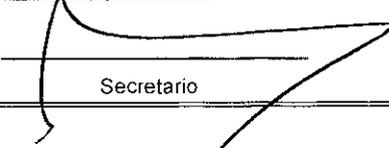
al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Termino durante el cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos, de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y los actos demandados. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA-, por Secretaría, infórmese a la comunidad del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente y dado el alcance local del acto administrativo demandando, para los fines de la norma antes citada, se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de Toledo (N. de S); lo que acreditará al proceso.
7. Reconózcase personería para actuar a los doctores Juan Sebastián Lombana Sierra y David Leonardo López Zuluaga como apoderados de la parte actora, en los términos de los poderes obrantes a folios 43 y 44 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.-


DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052 , notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 , hoy 29 de noviembre de 2019 , a las 8:00 a.m.
 Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 818

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019- 00233- 00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncien sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

 <p>DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 052, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>29 de noviembre de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

